

LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Art. 20.1 a) CE)	LIBERTAD DE INFORMACIÓN (Art. 20.1 d) CE)	
Garantiza la expresión libre de pensamientos e ideas. Es una proyección de la libertad ideológica del art. 16 CE. ¿Qué transmitimos? ↓ Opiniones, ideas y juicios de valor.	Garantiza la transmisión de datos y hechos susceptibles de ser confirmados. ¿Qué transmitimos? ↓ Hechos y datos ciertos que pueden considerarse noticiables.	
	Es un derecho doble	
	Derecho a transmitir información veraz Dimensión ↓ objetiva ↓ subjetiva Este derecho goza de prevalencia cuando entre en conflicto con otros derechos fundamentales. Se justifica por la importancia de su dimensión objetiva.	Derecho a recibir información veraz ↓ Sólo es posible identificar la dimensión objetiva. No goza de protección individual. El derecho a ser informado es uno de los presupuestos de la democracia; esencial para que el ciudadano pueda actuar de forma responsable en democracia.
En muchos casos, resulta complejo distinguir entre la expresión de ideas y opiniones, de la estricta comunicación informativa. Para determinar si se está ejerciendo uno u otro derecho, en caso de que aparezcan conectados, debemos aplicar un JUICIO DE PREPONDERANCIA. ↓ En función de si se pretende transmitir opinión o información sobre hechos. El TC admite diferenciar varias partes, en las que se ejerce distinto derecho, dentro de un mismo discurso.		
TITULARIDAD		
La libertad de expresión es un derecho de todos, que se ejerce sin intermediarios institucionalizados. Todos podemos ejercer la libertad de expresión.	El derecho a transmitir información se reconoce por igual a todos los ciudadanos (STC 6/1988), aunque no está igual de protegido en todos los casos. Todos somos titulares; pero no estamos en el mismo plano. Periodistas y medios de comunicación gozan de una protección reforzada. Su valor preferente declina cuando no se ejerce por quien ostenta dicha cualidad profesional.	

LÍMITES AL EJERCICIO	
Libertad de expresión	Libertad de información
La protección del derecho a la libertad de expresión no admite el insulto .	EL art. 20.4 CE establece los límites externos: <i>«Estas libertades tienen su límite en el respeto a los <u>derechos reconocidos en este Título</u>, en los preceptos de <u>las leyes que lo desarrollen</u> y, especialmente, en el derecho al <u>honor, a la intimidad, a la propia imagen</u> y a la protección de la juventud y de la infancia».</i> Conflicto → ponderación Límites internos: 1. Veracidad → diligencia debida en el proceso de elaboración de la noticia. Veracidad no es sinónimo de verdad. Reportaje neutral (STC 76/2002 y STC 54/2004) 2. Relevancia pública. Formación de la opinión pública libre, unida al pluralismo democrático. La relevancia pública es un concepto amplio: hecho noticioso; de interés para los ciudadanos. Si es irrelevante para la formación de la opinión pública, aunque sea veraz, no estará protegida. Personalidad pública / privada 3. Adecuada transmisión de la información. Sin insultos ni expresiones injuriosas. Sin extenderse en aspectos que carecen de interés. PONDERACIÓN: - La materia de la información: su interés público y su contribución para la formación de la opinión pública, así como su veracidad. - La persona objeto de la información. - El medio de comunicación institucionalizado y los profesionales de la información que elaboran la noticia. La burla tiene cabida, si se refiere a cargos públicos o de notoriedad, en el marco de un debate sobre asuntos de interés general. <u>«cláusula de conciencia y secreto profesional»</u> (LO 2/1997, de 19 de junio). <u>Derecho de rectificación</u> (LO 2/1984, de 26 de marzo).
Situaciones particulares: <u>Miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado</u>. Pueden ejercer la libertad de expresión de forma crítica siempre que lo hagan con la «mesura necesaria». <u>Trabajadores asalariados</u>. Una relación contractual no priva del derecho a la libertad de expresión. Se generan derechos y obligaciones recíprocas que condicionan su ejercicio.	
HATE SPEECH → Discurso de odio Debe ser objeto de interpretación restrictiva, a la luz del caso concreto. El TEDH lo ha definido como: «Todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia el antisemitismo o cualquier otra forma de odio basada en la intolerancia». Discurso de odio / Delitos de odio Que sea discurso de odio no quiere decir que haya delito → Los delitos de odio se vinculan a un tipo penal. (Art. 510 CP). ¿Cualquier expresión de discurso del odio es un límite a la libertad de expresión? El TEDH opta por 2 vías: 1. <u>Ponderar conforme al caso concreto</u>. Art. 10 CEDH frente a otro derecho vulnerado. Estudia si la injerencia es proporcional al fin legítimo perseguido. Relevancia → necesidad en una sociedad democrática. 2. <u>Cláusula de abuso de Derecho</u> (Art. 17 CEDH).	

LIBERTAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA (Art. 20.1 b) CE)

Reconoce el derecho «a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica». El objetivo de este derecho es el de evitar injerencias externas ilegítimas (de los poderes públicos o de particulares), en el proceso creativo, artístico o literario.

El artista crea para comunicarse → la obra de arte tiene una proyección externa derivada de la voluntad de su autor.

OBJETO → se protege tanto la obra como su difusión.

Con la **creación literaria** nace una nueva realidad que se transmite a través de la palabra escrita.

Límites → No se puede exigir en este caso los límites de la libertad de información, ni el de la veracidad ni la relevancia pública.

No ha sido siempre así. Hasta la Segunda Guerra Mundial ha sido objeto de continuas censuras y limitaciones.

Hoy no es concebible ni la censura ni una política que oriente la creación artística en un Estado democrático. Lo mismo en el caso de la producción científica.

Del ejercicio de estos derechos se deriva una **dimensión patrimonial**



Los **derechos de autor**. Tal y como se reconoce en el art. 27 de la Declaración Universal de los DDHH (en virtud del 10.2 CE). En este caso, la protección es la normal de los DDFF. Para su ejercicio hay que atenerse a la ley ordinaria que los desarrolle.

LIBERTAD DE CÁTEDRA (Art. 20.1 c) CE)
STC 5/1981 → «la libertad de cátedra es incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficial».
El profesor no debe estar sometido a ninguna injerencia externa. La tarea de investigar y transmitir conocimientos debe ser libre.
Es una concreción de la libertad de EXPRESIÓN y, al mismo tiempo, de la libertad de PRODUCCIÓN CIENTÍFICA.
Todos los docentes son titulares de esta libertad, con independencia del nivel educativo y de si el centro es público o privado. Aunque, evidentemente, estas circunstancias afectan: - En niveles inferiores hay menor libertad de cátedra. Los planes de estudios en la enseñanza básica son mucho más concretos. Los determina la autoridad competente y el profesor debe ajustarse a ello. - En la universidad esta libertad resulta primordial. - Si el centro es público la libertad de cátedra es plena. - En los centros privados existe un ideario que el docente debe respetar. Si bien no está obligado a difundirlo de forma activa, sí está obligado a respetarlo y no proferir ataques abiertos contra dicho ideario.

EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA (I)

LOS DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN Y LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA

STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3º:

«El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.

La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (verbi gratia las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo art. 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven. A la luz de estas consideraciones deben examinarse las alegaciones de los recurrentes, quienes comienzan por invocar su condición de periodistas en activo para aducir, a partir de este supuesto y muy concretamente que la suspensión de los periódicos en donde prestaban sus servicios ha violado la libertad de expresión que proclama el párrafo a) del apartado 1 del art. 20, el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz (párrafo d) del mismo apartado) y, en último término, la reserva de Ley que establece el mismo artículo constitucional en su apartado 3».

STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6º:

«La cuestión así planteada obliga a analizar la relación entre el principio constitucional de libertad y las limitaciones que mediante Ley pueden introducir los poderes públicos y, en concreto, entre la libertad de información y el límite derivado del interés público que subyace a las normas penales.

Es cierto, como señalan las Sentencias impugnadas, que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que,

en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción. Antes, al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Así este Tribunal pudo declarar en su STC 25/1981, de 14 de julio, que los derechos fundamentales resultan ser «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional», reiterando posteriormente el destacado interés público que se halla en la base de la tutela de los derechos fundamentales.

Se produce, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos.

Por otra parte, es preciso destacar, por lo que se refiere al precepto constitucional en que se apoya el presente recurso, que el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su STC 6/1981, de 16 de marzo, hasta la más reciente 104/1986, de 17 de julio, al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político».

Esta posición preferencial del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, si de una parte implica, como señalan las Sentencias impugnadas, una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la información, de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio. Por ello, cuando la libertad de información entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, como ocurre en el presente caso, por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado».

STC 121/1989, de 3 de julio, FJ 2º:

«El solicitante de amparo ha sido condenado como autor de una falta del art. 570.5.º del Código Penal, con la concurrencia de las agravantes de publicidad y premeditación, a determinadas penas, y ello en base a haber publicado en el periódico «El Día», de Zaragoza, un artículo cuyo texto figura en los antecedentes.

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que las libertades del art. 20 de la Constitución no son sólo derechos fundamentales de la persona, sino también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando estas libertades dotadas por ello de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor (SSTC 6/1981, 114/1986, 107/1988 y 165/1987). Esta situación de «valor superior o de eficacia irradiante» de la libertad de expresión obliga a considerar en el enjuiciamiento penal de conductas en el ejercicio de esa libertad, si el ejercicio de esas libertades constitucionalmente protegidas como derechos fundamentales actúan como causa excluyente de la antijuridicidad» (STC 107/1988).

El artículo objeto de condena, en un tono irónico, sale al paso de las críticas vertidas a la presunta conducta de un Juez, estimando que existen otras conductas o prácticas que ponen más en peligro la seriedad de la justicia. Ni se hace referencia a hechos concretos, ni tampoco a personas individualmente consideradas, ni además las conductas que se critican pueden estimarse como «deshonrosas». Tampoco ha de olvidarse que en el contexto de asuntos de relevancia pública, como es el correcto funcionamiento de la justicia «es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que le dispense el legislador, pero... en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública» (STC 107/1988). Este contenido más débil no significa, claro está, ausencia de contenido ni, por consiguiente, arroja dudas sobre la constitucionalidad del precepto penal aquí aplicado. Si entraña, sin embargo, la necesidad de que en la aplicación del mismo se deje un amplio espacio a la libertad de expresión, un espacio que no ha sido traspasado por el artículo periodístico que ha dado lugar a la condena impugnada en el presente recurso de amparo.

En el presente caso el órgano judicial ha aplicado el art. 570 del Código Penal en una interpretación que no ha tenido en cuenta la relevancia del derecho fundamental afectado y recurriendo, más allá de los términos literales del precepto, a una jurisprudencia del Tribunal Supremo muy anterior a la Constitución y en un contexto en el que la libertad de expresión no podía haber sido objeto de consideración. Ello demuestra que el órgano judicial al interpretar el art. 570 del Código Penal no ha tenido en cuenta ni ha tratado de proteger el ejercicio de la

libertad de expresión, cuya consideración debería haber llevado a eximir de responsabilidad penal al recurrente en amparo y a confirmar la Sentencia apelada que admite la inexistencia de una intención de injuria o de menosprecio en el ejercicio legítimo del derecho a la crítica del funcionamiento de las instituciones públicas.

Por todo lo anterior, se ha de concluir afirmando que la Sentencia impugnada ha lesionado el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a) de la Constitución del solicitante de amparo, procede en consecuencia otorgar el amparo y anular la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, teniendo por concluso el procedimiento y por firme la Sentencia absolutoria dictada en su día en la primera instancia».

STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 2º:

«Como este Tribunal ha puesto de relieve en anteriores decisiones (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 11, y 13/1985, de 31 de enero, fundamento jurídico 2.º), el texto del art. 20.1 d) de la Constitución, distinto del que se refiere a la difusión de pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a)] reconoce dos derechos, íntimamente conectados, que en aras del interés de todos en conocer los hechos de actualidad que puedan tener trascendencia pública se concretan en la libre comunicación y recepción de información veraz, de tal manera que los sujetos de este derecho son no sólo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino, primordialmente, «la colectividad y cada uno de sus miembros». Al incluir estos derechos en el art. 20, la Constitución tiene en cuenta ciertamente la posición jurídica subjetiva de quienes comunican la información, pero protege también, con la garantía reforzada que otorga a los derechos fundamentales y libertades públicas, la facultad de cada persona y de la entera colectividad de acceder libremente al conocimiento, transmitido por los medios de comunicación, de los hechos de relevancia realmente acaecidos.

El derecho a recibir una información veraz es de este modo un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades, como hemos recordado en nuestra reciente Sentencia de 12 de diciembre del presente año, dictada en el recurso de amparo núm. 57/84. Por ello, resultan menoscabados los derechos reconocidos en el art. 20. 1 d) de la Constitución tanto si se impide comunicar o recibir una información veraz como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no responden a la verdad, siempre que ello suponga cercenar el derecho de la colectividad a recibir, sin restricciones o deformaciones, aquéllas que sean veraces».

EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA (II)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN: CONTENIDO, DELIMITACIÓN Y TITULARIDAD

STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5º:

«Como hemos dicho antes, el recurrente funda su petición de amparo tanto en la libertad de expresión, consagrada por el art. 20.1 a) de la Constitución, como en el derecho a la información reconocido en el apartado 1 d) del mismo artículo; cita conjunta que obliga a dilucidar cuál de los dos derechos o libertades se encuentra en juego en el presente caso, pues es lo cierto que, aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados. Presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos, tanto *ad extra* como *ad intra*, en las relaciones jurídicas, especialmente las de carácter laboral, en que quien ejerce el derecho fundamental se puede encontrar unido con otras personas. En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante. La comunicación informativa, a que se refiere el apartado d) del art. 20.1 de la Constitución, versa sobre hechos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Lingens, Sentencia de 8 de julio de 1986) y sobre hechos, específicamente, «que pueden encerrar trascendencia pública» a efectos de que «sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva», de tal forma que de la libertad de información -y del correlativo derecho a recibirla- «es sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho» (STC 105/1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 11).

Con los datos anteriores, puede resolverse ya la cuestión antes planteada en lo que concierne a este recurso de amparo. Lo expresado en su día por el señor Crespo Martínez posee los rasgos que permiten definir su comportamiento como ejercicio de la libertad de información a que se refiere el art. 20.1 d) de la Constitución, como es lógico sin entrar a considerar todavía si en el ejercicio de su derecho se atuvo o no a los límites que le cernían en el seno de la relación laboral en que se encontraba inmerso. Las declaraciones por las que el actor fue despedido se formularon y se entendieron por los receptores, como relativas a «hechos», cualquiera que fuese su

veracidad y éste es el elemento preponderante que en tales declaraciones cabe detectar. No se opone a ello el dato de que la mención se refiera a un comportamiento genérico del empleador sin referencias puntuales o sin especiales concreciones, pues un comportamiento genérico es también un conjunto de hechos. Y el que algunas de las manifestaciones vertidas en torno a tales hechos entrañaran algún juicio de valor o alguna dosis de crítica no es suficiente para relativizar el carácter preponderante del elemento informativo.

Por otra parte, no cabe desconocer que la información transmitida posea trascendencia bastante para poder ser calificado lo en ella expuesto como «noticiable» o «noticioso» (STC 105/1983, *ibidem*), por cuanto versó sobre un hipotético -para nosotros- funcionamiento anormal de los servicios de prensa de un organismo público.

Dos precisiones son aún pertinentes en orden a la correcta calificación, por referencia al derecho fundamental que consideramos, de la conducta realizada por quien hoy demanda. La primera -aludida ya en el párrafo anterior- es la relativa a la titularidad de este derecho fundamental por quien, como el señor Crespo Martínez, no llevó a cabo por sí, directamente, la difusión pública del objeto de la información, transmitiéndola a profesionales del periodismo, que procedieron a su ulterior publicación. Ninguna duda puede caber, a este respecto, en orden a tal abstracta titularidad, en el caso del derecho a comunicar información, pues éste corresponde a todas las personas (STC 6/1981, de 16 de marzo, fundamento jurídico 4º, aunque no fuera más que porque el proceso en que la comunicación consiste no siempre podrá iniciarse mediante el acceso directo del profesional del periodismo al hecho noticiable mismo.

La comunicación que la Constitución protege es, de otra parte, la que transmita información «veraz», pero de ello no se sigue -como bien observa el Letrado del Estado- que quede extramuros del ámbito garantizado, en supuestos como el presente, la información cuya plena adecuación a los hechos no se ha evidenciado en el proceso, como no se probaron, en este caso, los hechos referidos por el trabajador despedido. Cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero si ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.

Cabe concluir, de lo hasta ahora dicho, que la conducta del hoy demandante no fue, de principio, ajena al ámbito del derecho a comunicar libremente información que se reconoce en el art. 20.1 d) de la Constitución. Ello no basta, como es obvio, para dar aún respuesta a este recurso -se ha de ver si aquella libertad se ejerció aquí correctamente-, pero si lleva a matizar lo considerado por el Tribunal Supremo en el cuarto de los fundamentos jurídicos de su Sentencia, en donde, con trascendencia para la resolución del recurso de casación, se refirió la Sala Sexta al «uso privado y particular que hizo el actor del conocimiento de la filtración de noticias (...)». Merecedora o no de la sanción laboral que aquí recayó, la trabajadora se orientó a transmitir una información de relieve público, advertencia que no es ahora intrascendente si se recuerda que, en su art. 20.1, la Constitución garantiza no sólo derechos subjetivos, sino la misma existencia de una comunicación pública libre (STC 6/1981, cit., fundamento jurídico 3º y STC 104/1986, de 17 de julio, fundamento jurídico 5º)».

STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4º:

«La libertad de expresión que proclama el art. 20.1 a) es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución (arts. 20.4 y 53.1) admite. Otro tanto cabe afirmar respecto del derecho a comunicar y recibir información veraz (art. 20.1 d), fórmula que, como es obvio, incluye dos derechos distintos, pero íntimamente conectados. El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes, es derecho del que gozan también; sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica; el derecho a recibir es en rigor una redundancia (no hay comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible), cuya inclusión en el texto constitucional se justifica, sin embargo, por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social.

Son estos derechos, derechos de libertad frente al poder y comunes a todos los ciudadanos. Quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información los ejercen con mayor frecuencia que el resto de sus conciudadanos, pero no derivan de ello ningún privilegio y desde luego no el de transformar en su favor, lo que para el común de los ciudadanos es derecho de libertad, en un derecho de prestación que los legitime para exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de medios de comunicación a través de los cuales puedan expresar sus opiniones o comunicar información.

Ciertamente cualquier limitación de estas libertades sólo es válida en cuanto hecha por Ley, no ya porque así lo exijan diversos Pactos Internacionales ratificados por

España, sino, sobre todo, porque así lo impone la propia Constitución que, extremando aún más las garantías, exige para esas leyes limitativas una forma especial e impone al propio legislador una barrera infranqueable (arts. 53 y 81). Pero esta reserva de Ley sólo incluye las limitaciones o restricciones de la libertad, no los actos de administración por los que un ente público, actuando como titular de un determinado medio de comunicación, acuerda suspender su funcionamiento.

Como actores destacados con el proceso de la libre comunicación social los profesionales de la comunicación pueden invocar derechos cuya configuración concreta es mandato que la Constitución [art. 20.1 d) in fine] da al legislador, pero no se han invocado esos derechos en el presente recurso, ni sirven los mismos para asegurar la permanencia de la actividad profesional, sino sólo el modo de su ejercicio».

STC 165/1987, de 27 de octubre de 1987

«La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales y entre ellos el derecho al honor, puesto de manifiesto por la STC 104/1986, de 17 de julio, viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución constitucional al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad no deba ser reconocida en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales del que los ejerce, sino al contenido del propio ejercicio, pero sí significa que el valor preferente de la libertad declina, cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, sino a través de medios, tan anormales e irregulares como es la difusión de hojas clandestinas, en cuyo caso debe entenderse, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información respecto al derecho al honor se invierte a favor de este último, debilitando la eficacia justificadora de aquélla frente a lesiones inferidas a éste.

La misma inversión se produce si la información no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos a la personalidad, sino a personas privadas que no participan voluntariamente en la controversia pública, pues en este supuesto el derecho al honor alcanza su más alta eficacia de límite de las libertades reconocidas en el art. 20 de la Constitución, que le confiere el núm. 4 del mismo artículo.

A todo ello procede añadir que la libertad de información, al menos la que coincide en el honor de personas privadas, debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre

información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio.

Los anteriores criterios de solución del conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor conducen a la denegación del amparo solicitado, pues, sin necesidad de abordar el tema de si el recurrente planteó realmente, en el proceso penal, el conflicto de derechos fundamentales que ahora aduce en esta vía de amparo, y partiendo de los hechos declarados probados por la jurisdicción penal, en los cuales no puede entrar este Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el art. 117.3 de la Constitución y 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las expresiones calificadas por la Sentencia recurrida de injuriosas se contienen en unas hojas anónimas y se dirigen contra una persona privada, siendo las mismas innecesarias para la formación de la opinión pública sobre los hechos a los que se refieren y, por tanto, el pretendido derecho a comunicar libremente información que se afirma vulnerado carece de las condiciones internas que legitiman su ejercicio por la consideración conjunta de haberse utilizado medios de comunicación irregulares, contener valoraciones de conducta que la jurisdicción ha calificado de injuriosas e infringir el principio de proporcionalidad, con la consecuencia de quebrantar ilegítimamente el límite externo del respeto al derecho al honor ajeno, establecido en el art. 20.4 de la Constitución».

STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2º:

«Los titulares de este derecho subjetivo en que se traduce al lenguaje jurídico la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones, derecho fundamental además con una más intensa protección por tal naturaleza, sus sujetos activos, somos todos los ciudadanos, sin ceder a la tentación de identificar el fin y los medios, la función y sus servidores. Ahora bien, existen algunos cualificados, como son en principio los periodistas que prestan un trabajo habitual y retribuido, profesional por tanto, en los medios de comunicación, como síntesis de la definición que encabeza el proyecto de Carta Europea. En tal sentido ha dicho este Tribunal que la protección constitucional de la libertad de expresión "alcanza un máximo nivel cuando ... es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción" (STC 165/1987), donde se incluyen sus modalidades cinematográfica, radiofónica o televisiva, cuya actividad hemos calificado también como "función constitucional" (STC 76/1995) por formar parte del sistema de frenos y contrapesos en que consiste la democracia, según dijeron en 1812 las Cortes de Cádiz, para prevenir "la arbitrariedad de los que nos gobiernan".

Periodistas han de ser también los Directores de las publicaciones periódicas o agencias informativas, con derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción como de administración y publicidad, reverso negativo de la misión de mantener la orientación que se le asigna (arts. 34 y 37 Ley de Prensa). Pero no termina aquí el elenco. Viene a continuación el editor,

que saca a la luz pública una obra, ajena por lo regular, valiéndose de la imprenta o cualquier otra modalidad de las artes gráficas, con un talante empresarial (arts. 16 y 5 Ley de Prensa), cuya facultad más importante, inherente a su condición, consiste en seleccionar los textos para publicarlos. Este grupo de personajes, más el impresor, son a su vez los eventuales autores de los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado u otra forma mecánica de reproducción según indica el Código Penal vigente a la sazón (arts. 13 y 15) cuya constitucionalidad no hemos puesto nunca en entredicho».

EXTRACTOS DE JURISPRUDENCIA (I)

LOS DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN Y LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA

STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3º:

«El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.

La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (verbi gratia las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo art. 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven. A la luz de estas consideraciones deben examinarse las alegaciones de los recurrentes, quienes comienzan por invocar su condición de periodistas en activo para aducir, a partir de este supuesto y muy concretamente que la suspensión de los periódicos en donde prestaban sus servicios ha violado la libertad de expresión que proclama el párrafo a) del apartado 1 del art. 20, el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz (párrafo d) del mismo apartado) y, en último término, la reserva de Ley que establece el mismo artículo constitucional en su apartado 3».

STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6º:

«Por otra parte, es preciso destacar, por lo que se refiere al precepto constitucional en que se apoya el presente recurso, que el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su STC 6/1981, de 16 de marzo, hasta la más reciente 104/1986, de 17 de

julio, al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político».

Esta posición preferencial del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, si de una parte implica, como señalan las Sentencias impugnadas, una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la información, de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio. Por ello, cuando la libertad de información entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, como ocurre en el presente caso, por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado».

STC 121/1989, de 3 de julio, FJ 2º:

«El solicitante de amparo ha sido condenado como autor de una falta del art. 570.5.º del Código Penal, con la concurrencia de las agravantes de publicidad y premeditación, a determinadas penas, y ello en base a haber publicado en el periódico «El Día», de Zaragoza, un artículo cuyo texto figura en los antecedentes.

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que las libertades del art. 20 de la Constitución no son sólo derechos fundamentales de la persona, sino también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando estas libertades dotadas por ello de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor (SSTC 6/1981, 114/1986, 107/1988 y 165/1987). Esta situación de «valor superior o de eficacia irradiante» de la libertad de expresión obliga a considerar en el enjuiciamiento penal de conductas en el ejercicio de esa libertad, si el ejercicio de esas libertades constitucionalmente protegidas como derechos fundamentales actúan como causa excluyente de la antijuridicidad» (STC 107/1988).

El artículo objeto de condena, en un tono irónico, sale al paso de las críticas vertidas a la presunta conducta de un Juez, estimando que existen otras conductas o prácticas que ponen más en peligro la seriedad de la justicia. Ni se hace referencia a hechos concretos, ni tampoco a personas individualmente consideradas, ni además las conductas que se critican pueden estimarse como «deshonrosas». Tampoco ha de olvidarse que en el contexto de asuntos de relevancia pública, como es el correcto funcionamiento de la justicia «es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que le dispense el legislador, pero... en

su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública» (STC 107/1988). Este contenido más débil no significa, claro está, ausencia de contenido ni, por consiguiente, arroja dudas sobre la constitucionalidad del precepto penal aquí aplicado. Si entraña, sin embargo, la necesidad de que en la aplicación del mismo se deje un amplio espacio a la libertad de expresión, un espacio que no ha sido traspasado por el artículo periodístico que ha dado lugar a la condena impugnada en el presente recurso de amparo.

En el presente caso el órgano judicial ha aplicado el art. 570 del Código Penal en una interpretación que no ha tenido en cuenta la relevancia del derecho fundamental afectado y recurriendo, más allá de los términos literales del precepto, a una jurisprudencia del Tribunal Supremo muy anterior a la Constitución y en un contexto en el que la libertad de expresión no podía haber sido objeto de consideración. Ello demuestra que el órgano judicial al interpretar el art. 570 del Código Penal no ha tenido en cuenta ni ha tratado de proteger el ejercicio de la libertad de expresión, cuya consideración debería haber llevado a eximir de responsabilidad penal al recurrente en amparo y a confirmar la Sentencia apelada que admite la inexistencia de una intención de injuria o de menosprecio en el ejercicio legítimo del derecho a la crítica del funcionamiento de las instituciones públicas.

Por todo lo anterior, se ha de concluir afirmando que la Sentencia impugnada ha lesionado el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a) de la Constitución del solicitante de amparo, procede en consecuencia otorgar el amparo y anular la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, teniendo por concluso el procedimiento y por firme la Sentencia absolutoria dictada en su día en la primera instancia».

STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 2º:

«Como este Tribunal ha puesto de relieve en anteriores decisiones (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 11, y 13/1985, de 31 de enero, fundamento jurídico 2.º), el texto del art. 20.1 d) de la Constitución, distinto del que se refiere a la difusión de pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a)] reconoce dos derechos, íntimamente conectados, que en aras del interés de todos en conocer los hechos de actualidad que puedan tener trascendencia pública se concretan en la libre comunicación y recepción de información veraz, de tal manera que los sujetos de este derecho son no sólo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino, primordialmente, «la colectividad y cada uno de sus miembros». Al incluir estos derechos en el art. 20, la Constitución tiene en cuenta ciertamente la posición jurídica subjetiva de quienes comunican la información, pero protege también, con la garantía reforzada que otorga a los derechos fundamentales y libertades públicas, la facultad de cada persona y de la entera colectividad de acceder libremente al conocimiento, transmitido por los medios de comunicación, de los hechos de relevancia realmente acaecidos.

El derecho a recibir una información veraz es de este modo un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades, como hemos recordado en nuestra reciente Sentencia de 12 de diciembre del presente año, dictada en el recurso de amparo núm. 57/84. Por ello, resultan menoscabados los derechos reconocidos en el art. 20. 1 d) de la Constitución tanto si se impide comunicar o recibir una información veraz como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no responden a la verdad, siempre que ello suponga cercenar el derecho de la colectividad a recibir, sin restricciones o deformaciones, aquéllas que sean veraces».

Art. 18.1 CE → HONOR / INTIMIDAD / PROPIA IMAGEN

RASGOS COMUNES		
Dignidad personal	Honor, Intimidad y Propia Imagen son tres derechos fundamentales cuya protección está directamente vinculada con la dignidad de la persona.	
Titularidad	La titularidad, en los tres casos, pertenece a las personas individualmente consideradas.	
	En el caso del HONOR	INTIMIDAD personal y familiar
	También se le reconoce la titularidad a pueblos, etnias o colectivos y a las personas jurídicas. Los familiares de un fallecido están legitimados para la defensa de su derecho al honor → siempre que él no hubiera podido hacerlo en vida. Si pudo defender su honor y no lo hizo tampoco podrán hacerlo sus familiares.	El derecho a la intimidad personal y familiar nos legitima para recurrir en el caso de que la <u>difusión de datos íntimos de un familiar nos perturbe a nosotros</u>. ↓ La difusión debe tener transcendencia individual.
Concepto jurídico indeterminado	Ha dicho el TC que la definición de su objeto es un concepto jurídico indeterminado. Su interpretación dependerá del momento histórico y social en el que nos encontremos; no siempre va a existir una misma idea acerca de qué es el honor, es decir, qué expresiones producen menosprecio o descrédito → su contenido es «fluido y cambiante»; dependerá de las normas, valores y usos sociales vigentes en cada momento». «La protección del honor, la intimidad y la propia imagen quedará determinada por las leyes y los usos sociales» (Art. 21 LO 1/1982).	

ELEMENTOS ESPECÍFICOS

DERECHO AL HONOR	
Objeto	El TC ha definido el HONOR como «la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas». Es el derecho a «no ser escarnecido y humillado ante sí mismo o ante los demás». (STC 180/1999, de 11 de octubre).
Nos protege ...	frente a los descensos innmerecidos de nuestra reputación; no frente al deshonor que nazca de nuestros propios actos. Si es el sujeto quien ha provocado dicho descrédito, no se podrá considerar innmerecido.
Relevancia pública del personaje	Los cargos de autoridad pública están sometidos a la crítica en un Estado democrático. Su derecho al honor se sitúa en una posición débil frente a la libertad de expresión.
Insulto	Los insultos, las expresiones injuriosas e innecesarias que nada tengan que ver con el discurso, no están amparadas por el derecho a la libertad de expresión. Aunque se trate de un personaje público, el insulto gratuito e innecesario supondrá una injerencia ilegítima en su derecho al honor.
Tutela penal del honor	Delito de Injurias (art. 208 CP)
	Delito de calumnias (art. 205 CP)

DERECHO A LA INTIMIDAD	
Objeto	«Garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean poderes públicos o particulares». (STC 83/2002, de 22 de abril). Derecho vinculado a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad.
Garantiza...	«el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal; evita que sean otros quienes decidan los contornos de nuestra vida privada». Nos ampara también el «derecho a que nos dejen tranquilos», es decir, a poder desenvolvernó en los ámbitos propios de nuestra vida personal sin injerencias externas que perturben nuestra libertad de hacer o decidir.
¿Qué ámbito pertenece a la esfera privada?	Dependerá, como hemos visto, de los usos sociales, pero también: De los propios actos → el ámbito que, por sus propios actos, mantenga la persona reservado para sí misma o para su familia. Cuando <u>una persona ceda de forma reiterada aspectos de su privacidad</u>, se puede modular el ámbito de protección del derecho a la intimidad, de tal forma que determinadas informaciones que aludan a su vida personal no se considerarán una injerencia en su derecho fundamental.
Relevancia pública del personaje	Cuando se trate de personas de notoriedad pública, la relevancia de las informaciones será mayor. Además de tratarse de un cargo público o persona de notoriedad, la información que se difunda debe ser relevante desde el punto de vista objetivo; hechos que no afecten a su esfera personal e íntima. No será legítima la información que busque satisfacer el morbo o la curiosidad; debe tratarse de información concerniente a la persona que merezca la atención de los ciudadanos para que exista una opinión pública libre sobre asuntos de interés general.
La injerencia en la intimidad es legítima....	➔ Cuando medie el previo consentimiento (eficaz) del afectado y que puede ser revocado en cualquier momento (STC 196/2006, de 3 de julio, FFJJ 5 y 6). ➔ Si encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el ámbito de protección de otros derechos fundamentales u otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, siempre y cuando se respete el contenido esencial del derecho (STC 292/2000, de 30 de diciembre, FJ 9, y ATC 212/2003, de 30 de junio). Por ejemplo: evitar un riesgo o un daño a la salud de otras personas. Esto podríamos aplicarlo a la actual situación de pandemia (puede estar justificado el acceso a historiales médicos de pacientes, aunque no lo estaría la difusión de nombres y datos personales).

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	
Objeto	«El derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública». Protege la imagen física y asegura la indisponibilidad ajena de aquello que representa a la persona, como la voz, el nombre o las cualidades definitorias.
Nos protege....	frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona, especialmente frente al uso de la imagen con fines lucrativos.
Relevancia pública del personaje	El derecho a la propia imagen no impide la captación y reproducción de imágenes de cargos públicos o personas que ejercen profesiones de notoriedad, durante un acto público o en lugares abiertos al público.
No es injerencia	No se considera injerencia en el derecho a la propia imagen cuando se tome o se difunda la imagen de una persona que aparezca como meramente accesorio en la información gráfica de un suceso o acontecimiento.
Caricatura	El derecho a la propia imagen no impide la utilización de la caricatura de las personas, de acuerdo con el uso social. El TC determina que el uso de la caricatura debe tener un fin de crítica social para que se considere de interés público. No sería legítimo cuando simplemente se limite a producir burla o mofa sobre la persona; en este caso, el derecho a la propia imagen estaría protegido frente a la libertad de expresión. (STC 23/2010, de 27 de abril) .
Cámara oculta	La jurisprudencia del TC es muy estricta en este sentido. Incluso cuando el contenido de la información se con

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO (18.2 CE)

“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”.

Es un derecho estrechamente vinculado al derecho a la intimidad.

¿Qué entendemos por domicilio? Se interpreta de forma amplia.

- ➔ Es el espacio en el que el individuo vive y ejerce, legítimamente, su libertad más íntima. Comprende el espacio físico y también lo que hay en él, de la persona y de su esfera privada.
- ➔ Con independencia del título jurídico con que lo ocupe. Sea ocupación temporal o permanente; lugar de residencia o trabajo.

Nos protege de todo tipo de invasiones ➔ entrada física; también por medio de aparatos mecánicos o electrónicos.

Son **titulares del derecho** ➔ personas físicas y personas jurídicas.

Excepciones:

No se vulnera el derecho si existe **consentimiento**. Debe ser previo e inequívoco. Es siempre revocable.

Entrada ➔ con consentimiento.

Intromisión ➔ sin consentimiento.

Un cónyuge puede prestar consentimiento en nombre del otro, salvo en caso de separación, cuando se trate de un registro en la habitación del otro cónyuge.

La **resolución judicial** sustituye al consentimiento. Debe ser previa.

Ejercicio de ponderación. Es preciso que el órgano judicial pondere los intereses en juego, para determinar si debe prevalecer el 18.2 CE u otros valores constitucionales.

Por último, en caso de “delito flagrante”. El TC lo ha definido de forma restrictiva, como **evidencia directa de la comisión de un delito**. No basta con la existencia de indicios o “conocimiento fundado”.

SECRETO DE LAS COMUNICACIONES (18.3 CE)

“Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”.

¿Qué protege? Cualquier intercambio privado de información. Hoy se utilizan otros canales, además de los mencionados expresamente, que también quedarían protegidos por aplicación análoga del mismo precepto. Las referencias son ejemplificativas.

Canales susceptibles de intervención ajena: correo, internet, teléfono...

Bien jurídico protegido: la libertad de las comunicaciones. Todo lo comunicado, sea cual sea su contenido, es por definición **secreto**.

Es un derecho de libertad que **se interpreta de manera expansiva**.

Yo puedo **escuchar** voluntariamente una conversación ajena, a través de un medio específico (un micro); puedo además **grabar esa conversación** (copia, conservación de contenido) y luego **publicarla**.

La escucha sólo se sanciona si es voluntaria e intencionada. Si escucho de forma casual no estaría proscrito por el derecho.

Copiar una conversación implica apoderarse del contenido; grabar. Ya hay voluntad, aunque la escucha haya sido casual.

La publicación sólo es ilegítima si vulnera derechos de los participantes (intimidad, honor o similar).

Si se publica una conversación sin mencionar quiénes son los participantes → no vulnero derechos ajenos.

El **secreto de las comunicaciones se vulnera** cuando:

- Hay apropiación ilegítima de conversaciones ajenas. Cuando la penetración se produce desde fuera.
- Sin consentimiento de sus participantes.

Si **yo participo en dicha conversación** no estoy violando el secreto de ninguna comunicación. Aunque la publicación posterior puede vulnerar derecho a la intimidad de alguna de las partes.

Si la conversación es ajena, pero **estoy autorizado** (expresa o implícitamente) por ellos, también sería una obtención lícita.



Consentimiento: de sus participantes.

Autorización judicial → la jurisprudencia constitucional exige:

- Que sea adoptada con base en una Ley;
- que exprese condiciones y presupuestos de la intervención;
- en el marco de una investigación por infracción grave;
- que sea adecuada, necesaria y proporcionada.

Art. 197 CP

«Apropiarse o revelar comunicaciones ajenas con conocimiento de su origen ilícito».

Apropiarse → romper el secreto y acceder a la información de forma voluntaria. Interceptando directamente la comunicación o bien como colaborador. Si llega a mí se forma involuntaria (recibo una postal que no es mía) solo cometo el delito cuando decido apropiarme de dicho contenido.

Revelar → difusión del contenido con conocimiento de que fue obtenido ilícitamente: sin autorización judicial, ni autorización de alguna de las partes.

Habitualmente se producen situaciones en las que resulta imposible reconocer y proteger simultáneamente dos derechos porque su ejercicio enfrentado obliga a optar por uno u otro.

CONFLICTOS DE DERECHOS:

Situación en la que dos derechos se ejercen de forma legítima (dentro de los márgenes establecidos por la CE y las leyes, pero resulta imposible garantizar ambos jurídicamente, de modo que hay que elegir entre sacrificar uno u otro.

¿Cómo lo resolvemos?



1. BIENES JURÍDICOS EN JUEGO

Lo primero es delimitar la realidad a la que nos referimos para determinar **qué derecho se está ejerciendo**. Subsumir los hechos en el ejercicio de un derecho.

¿**Con qué derecho entra en conflicto**? Debemos delimitar, igualmente, cuál es el derecho que se ve afectado.

2. ¿EJERCICIO LEGÍTIMO?

Es necesario comprobar si su ejercicio es legítimo: que se dan todos los requisitos constitucionales para el ejercicio legítimo de dichos derechos fundamentales.

➔ Si no se cumplen estos requisitos, estaremos ante un **CONFLICTO APARENTE**, no real.



Si uno de los derechos cumple con sus requisitos y el otro no, habrá que proteger, en ese conflicto aparente, aquel derecho que ha sido legítimamente ejercido.

Si ninguno de los dos derechos cumple con los requisitos, rige el principio de libertad: permitir todo aquello que no está expresamente prohibido.

➔ Si ambos derechos enfrentados cumplen con sus respectivos requisitos constitucionales, estaremos ante un **CONFLICTO REAL**.



Acudimos a la **PONDERACIÓN** para decidir qué derecho se sacrifica y cómo.

3. PONDERACIÓN DE DERECHOS

- Tenemos que evaluar, atendiendo a las **circunstancias del caso concreto**, para decidir qué bien jurídico debe ser protegido.
- Valorar la realidad.
- Evaluar los perjuicios que acarrearía cada una de las dos opciones posibles.
- La decisión debe ser motivada conforme a los **criterios y límites** estudiados:

→ Valor preferente de las libertades de expresión e información, en conflicto con Honor, Intimidad y propia imagen, siempre que sea:

- Información veraz
- Relevante públicamente
- Transmitida a través de un medio institucionalizado de comunicación social.

Su carácter prevalente se fundamenta en que se consideran garantía del sistema democrático; trascendencia democrática de la transmisión de información.

→ Esto no impide que, siendo muy trascendente para la sociedad, sea preferible la protección del otro derecho enfrentado.

Comenzaremos analizando la relevancia. Especialmente en casos de LIBERTAD DE INFORMACIÓN vs. INTIMIDAD.



Lo que importa es saber si el hecho es relevante; público o íntimo.

Si consideramos que es íntimo, debemos finalizar el análisis, sin indagar sobre la veracidad, porque podría suponer un mayor perjuicio.

Normativa:

Constitución Española

Convenio Europeo de los Derechos Humanos

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Textos legales y recopilaciones jurisprudenciales en materia de Derecho Constitucional:
Leyes Políticas del Estado (Madrid: Civitas); Leyes Políticas (Madrid: Thomson
reuters/Aranzadi), Legislación Política del Estado (Madrid: Colex).

Biblioteca Jurídica Digital del BOE. Colección "Códigos Electrónicos":

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=C

Bibliografía básica y recomendada (últimas ediciones):

PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid: Marcial Pons.

URÍAS MARTÍNEZ, J. *Principios de Derecho de la Información*, Madrid: Tecnos.

LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional, Vol. I y II*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Páginas webs

Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/>

Senado: <http://www.senado.es/>

Tribunal Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: <http://www.cepc.es/es/Inicio.aspx>